



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-03-007773

Tipo: Salida Fecha: 14/08/2020 04:37:59 PM
Trámite: 16637 - SUSPENSIÓN DEL PROCESO
Sociedad: 900979320 - MEDISFARMA SAS EN R Exp. 89193
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001220

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO
MEDISFARMA S.A.S.

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
GUSTAVO TRUJILLLO BETANCOURT

ASUNTO
SUSPENSIÓN DE PROCESO. ARTÍCULO 161 C.G.P.

PROCESO
REORGANIZACIÓN

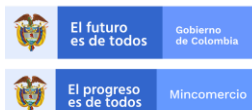
EXPEDIENTE
89193

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 12 de agosto de 2020, bajo el radicado 2020-01-418027, el representante legal y el promotor, solicitan suspensión del proceso por un término veinte (25) días a partir de la presente solicitud. Adjunta votos de una serie de acreedores reconocidos al interior del proceso con un porcentaje de 68,844742%, bajo los siguientes argumentos:

*“**FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO**, obrando en calidad de representante legal de la empresa **MEDISFARMA S.A.S.** en Reorganización, identificado como aparece al pie de mi firma, asistido en esta petición por el promotor de la sociedad Auxiliar de la Justicia **GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT** y por un grupo de acreedores reconocidos al interior del proceso presentado, nos permitimos solicitar con base en lo señalado en el Art. 161 del CGP una suspensión del proceso concursal de Reorganización por el termino de veinticinco (25) días hábiles, en consideración de los siguientes hechos:*

- 1. En el mes de marzo de 2020, en compañía de nuestro promotor, presentamos el texto del acuerdo y el informe de Reorganización Empresarial suscrito por la deudora y la mayoría necesaria de los acreedores reconocidos en la determinación de los derechos de votos.*
- 2. Posteriormente, en Audiencia celebrada el cinco (05) de agosto de 2020, el Juez del concurso ordenó modificar el citado acuerdo de reorganización en algunos de sus apartes, presentarlo a consideración de los acreedores nuevamente y radicarlo debidamente votado de manera positiva por la mayoría de los mismos. Para ese trabajo otorgó un término de tiempo de ocho (8) días hábiles.*



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia





3. Desde el pasado mes de marzo de 2020, a raíz de la pandemia CODIV19 nuestro país se encuentra en cuarentena obligatoria que prohíbe la libre circulación de los habitantes, situación que antes de mejorar se ha agravado tras el pasar de los días, pues el relacionamiento social se ha sujetado a los medios electrónicos, perdiendo la calidez y la comunicación directa.
4. El número de acreedores reconocidos al interior del proceso de reorganización de nuestra compañía es sustancialmente alto; Por tanto, la socialización del acuerdo modificado en el término de tiempo acordado y en las condiciones actuales de pandemia y por ende cuarentena obligatoria se hace absoluta y totalmente difícil, casi rayando en lo imposible, pues para este tipo de trámites de alta importancia es necesario concretar citas de manera personal para así lograr una respuesta positiva en la mayor parte de los casos.
5. Es por ello que respetuosamente solicitamos al señor Intendente, se sirva suspender el proceso de reorganización por veinticinco (25) días, termino de tiempo que nos servirá para la socialización a los acreedores el acuerdo reformado y la obtención de los votos correspondientes por parte de los mismos.

Señor Intendente, informo respetuosamente que la empresa nació en el año 2005 como una droguería para la venta de medicamentos bajo mi administración, con más de 14 años de experiencia, posteriormente inició su expansión a raíz de contratos para la dispensación de medicamentos e insumos médicos a reconocidas EPS'S y ARL'S, por solicitud de las entidades se realizaron aperturas de varios centros farmacéuticos a nivel nacional constituyéndose como una empresa sólida en el sector de la salud.

Debido a las exigencias del mercado y con el objetivo de ampliar la garantía y la estabilidad jurídica, en el año 2016 se constituyó una nueva empresa de naturaleza jurídica, denominada **MEDISFARMA S.A.S.**, siendo yo el único accionista, bajo mi representación legal.

La empresa jurídica y la persona natural comerciante trabajan coordinadas en aras de poder cumplir con el objeto social, debido a que por ambas empresas se ejecutan contratos y cuentan con codificaciones con importantes laboratorios y distribuidores farmacéuticos para la adquisición de los medicamentos y dispositivos médicos.

El principal objetivo de la solicitud de admisión al proceso de reorganización fue el proteger los valores adeudados a nuestros acreedores, proveedores y entidades financieras, pues se tiene presupuestado el cumplimiento de la proyección de pagos propuesta de manera responsable teniendo en cuenta la confianza que un día depositaron en la organización.

A raíz de la admisión al proceso de reorganización poco a poco se ha ido logrando estabilizar la situación financiera y operativa de la actividad comercial, permitiendo constituirse como una fuente generadora de empleo y de desarrollo territorial conforme los tributos fiscales cancelados a determinados entes territoriales.



Actualmente la empresa cuenta con más de ciento veinte (120) empleados y en el mismo número empleos indirectos, una sede principal en la ciudad de Tuluá con aproximadamente cuarenta y cinco (45) dependientes y un centro de acopio de medicamentos para la posterior distribución en la zona, en la ciudad de Bogotá una sede administrativa con diez (10) dependientes y bodega, el resto del personal está distribuido a nivel nacional en 28 farmacias ubicadas en ciudades estratégicas para la dispensación de medicamentos, con presencia en los departamentos de Antioquia, Valle del Cauca, Nariño, Cundinamarca, Quindío, Arauca, Nariño, Meta, Casanare, Boyacá, Caldas y Cauca.

Los motivos por los cuales se dio la situación de incapacidad de pagos que generaron un efecto adverso sirvió de experiencia para que cada paso contractual que fuera a dar estuviera debidamente asesorado con proyecciones financieras adecuadas para no caer en los mismos errores pues conocí de manera directa la consecuencia de una mala decisión. En tal sentido vuelvo y reitero que mis acciones comerciales están encaminadas a sacar adelante mi organización.

Actualmente, pese a la situación a causa de Covid – 19 la empresa está cumpliendo con el objetivo de reestructuración, la Gerencia ha trabajado en la ampliación de los contratos actuales con importantes entidades como lo son MEDIMAS EPS, POSITIVA ARL y FAMISANAR, también se inició un nuevo convenio con una EPS MEDICOS ESPECIALISTAS UNIDOS S.A.S. de la ciudad Cali, una clínica habilitada exclusivamente como Unidad de cuidados intensivos para pacientes Covid, MEDISFARMA S.A.S. es el encargado de la dispensación y servicio farmacéutico con una farmacia en el interior de la clínica.

Tal y como se ha manifestado en la presente petición esta es una empresa que cuenta con un promedio de 120 empleos directos, lo que conlleva a dar sustento al mismo número de hogares colombianos que atraviesan una grave situación actual por el estado de emergencia debido al Covid – 19 (Coronavirus), es por ello, que si bien nuestros dependientes tienen un mínimo porcentaje de participación en la solicitud de aprobación del acuerdo de reorganización, también desean firmar esta petición para tener una oportunidad de lograr continuar con sus empleos y para algunos el pago de sus acreencias laborales respectivamente congeladas.

Su Señoría acudimos ante usted para que nos sea concedida la petición de suspensión del proceso de reorganización por un término de veinticinco (25) días conforme a los argumentos antes expuesto para lograr finiquitar favorablemente el proceso de reorganización normativizado en la Ley 1116 de 2006, suspensión que se fundamenta de igual forma en lo señalada en CGP en su artículo 161.

Finalmente y con mucho respeto quiero expresarle que la decisión que se tomó frente a la votación del acuerdo nos dejó totalmente confundidos, debido a que el acuerdo precisamente se adecuó a 10 años con el propósito de no requerir votos calificados como la norma lo exige para acuerdos a más de 10 años, también tuvimos presente que los votos internos no son los mismos votos vinculados, la norma leída en los preceptos de la ley 1116 indica que los votos internos no deben tener la mayoría necesaria para votar el acuerdo y no fue así, los votos internos incluso están por debajo del 1%.



Es por lo anterior que aunque la decisión tomada en la audiencia es opuesta a nuestra posición la cual no compartimos, sí deseamos llevar a cabo el proceso de reorganización.

De antemano agradezco la atención prestada, quedando a la espera de una pronta y favorable respuesta, el propósito es intentar salvar las empresas.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Los pronunciamientos del juez del concurso se profieren con estricta sujeción a los términos y etapas procesales establecidas en el régimen concursal, el cual es de naturaleza prevalente, transitoria y excepcional¹, y en lo no regulado expresamente se aplican las normas del Código General del Proceso (artículo 124, Ley 1116 de 2006).
2. En términos generales, los procesos concursales se caracterizan por su naturaleza compulsoria y expedita y por la preclusividad de las oportunidades, en atención a la necesidad de definición sobre la suerte de la empresa y/o de sus activos, así como de los acreedores que esperan el pago de las deudas a su favor.
3. Tratándose de la suspensión de los procesos, la ley concursal no regula expresamente nada al respecto, es por ello que corresponde, su remisión a los artículos 161, 162 y principios generales del Código General del Proceso, para evaluar si se cumplen los presupuestos para que el proceso sea suspendido.
4. Presentada una solicitud de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.2 del C.G.P, sus efectos serán inmediatos siempre que *“las partes lo pidan de común acuerdo”*. Al tenor literal de la referida disposición y bajo el contexto de los procesos concursales, se entiende que existe común acuerdo cuando se obtiene el voto unánime de los acreedores internos y externos, esto es, el 100% de la votación aprobada.
5. En el caso concreto, aparece que (i) la solicitud de suspensión fue presentada por la sociedad concursada y por los acreedores que representan una mayoría de los votos admisibles, pero no por la totalidad; (ii) la finalidad de la suspensión es agotar el trámite que para su votación requieren algunos acreedores.
6. Por otra parte, el artículo 162 del mismo Código dispone que corresponderá al Juez que conoce el proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. El Juez Concursal cuenta con amplias facultades a fin de que se cumplan los propósitos del proceso de reorganización a saber (i) artículos 1 y 5.11 de la Ley 1116 de 2006, para velar por que este no se dilate de manera injustificada, en procura de la mayor economía procesal, (ii) artículo 42 C.G.P, le corresponde estudiar de fondo las solicitudes que se presenten, analizándolas bajo los presupuestos del proceso, teniendo en cuenta su carácter especial y excepcional, lo cual no solo abarca velar por el interés de las partes sino además el interés público económico.

¹ Auto 400-014040 de 21 de octubre de 2015



7. Bajo el anterior sustento jurídico es que se ha desarrollado la línea jurisprudencial de esta Superintendencia frente a las solicitudes de suspensión del proceso. Así, en Auto 400-007369 del 13 de mayo de 2017, este Despacho indicó:

“las mayorías concursales no tienen eficacia procesal. Caso distinto es que el memorial de suspensión sea suscrito o coadyuvado por la totalidad de los sujetos procesales, es decir, el deudor y todos sus acreedores, caso en el cual se impone concluir que “las partes” han pedido la suspensión del proceso. Por lo demás, vale decir en este punto que el instituto de la suspensión del proceso, al menos en el contexto concursal, debe ser excepcional, porque riñe con la estructura legal de los procesos, diseñados para ser expeditos y eficientes. No puede olvidarse que mientras duran los procesos de insolvencia, muchos de los derechos principales y auxiliares de los acreedores quedan suspendidos, por lo que esta situación de excepción debe durar solo el tiempo estrictamente necesario para tramitar el concurso.”

“(…)

“No obstante, como director del proceso de insolvencia, este operador puede y debe controlar la contingencia procesal de la suspensión, que siempre debe ser rogada, pero cuyos términos de formulación no atan al juez, quien en realidad “está investido de facultades amplias que no se limitan a aceptar o negar la solicitud de suspensión, sino que se extienden a la posibilidad de modular su alcance, en el sentido de acortar o extender el término, según que advierta condiciones particulares que sustenten la decisión”.

8. Con todo, a efectos de facilitar el cierre de la negociación, se ordenará suspender el proceso por veinticinco días hábiles, desde el momento de presentación de la solicitud, considerando que el mismo corresponde a un periodo prudencial para que los acreedores estudien la fórmula de pago presentada y se cumplan los fines y principios del proceso de reorganización. Conviene advertir que al momento de presentación de la solicitud de suspensión quedaba cuatro (4) días hábiles para que venciera el término de los ocho (8) días previsto para que el acuerdo fuere corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL DE CALI (E) de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso concursal que adelanta la sociedad **MEDISFARMA S.A.S-EN REORGANIZACIÓN**, por el término de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de suspensión, debiéndose reanudar el día **16 de septiembre de 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que el término de los ocho (8) días para la presentación del acuerdo corregido y aprobado por los acreedores vence el **22 de septiembre de 2020**.



TERCERO: ADVERTIR que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ
Intendente Regional Cali (E)
TRD:

H9432
2020-01-418027